

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL de EL PEÑÓN C/MARCA

El Peñón - Cundinamarca, 26 de octubre de 2021

C.U.1 252586101379 2019 80036
Delito: Voto Fraudulento.
Indiciado: CLIMACO REAL TRIANA

Como quiera que la Fiscalía General de la Nación a través de su delegada Fiscal 4ª de Administración Pública, en calidad de sujeto procesal convocante, acató el requerimiento efectuado por el despacho en data que antecede, por tanto, se atiende lo aportado y a consecuencia se ordena convocar para diligencia para el próximo 28 de octubre hogaño, a la hora de las 11:00 am, a fin de realizar la audiencia virtual de - control de legalidad en aplicación de principio de oportunidad, por así ser remitido el ruego.

Secretaría por el medio más expedito y eficaz, proceda a notificar y noticiar esta decisión a las partes intervinientes, y a la señora procuradora para asuntos judiciales del municipio de Pacho Cundinamarca.

Notifíquese, Comuníquese y Cúmplase.


LUIS ARIEL CORTES SÁNCHEZ
JUEZ

La anterior anotación en regla de los principios de publicidad e información, se extiende en acatamiento del articulado 9º del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, subsiguiente y el artículo 179 del C.P.P. en esmero de la virtualidad, organización y control interno del Despacho, se incorpora en el siguiente estado electrónico

Hoy 27 de octubre de 2021, se
ENTERA, NOTIFICA y PUBLICITA a las
partes del actual proveído, por
anotación en el Estado No. 098/2021

HECTOR HORACIO LEON LOZADA
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL de EL PEÑON C/MARCA

El Peñón – Cundinamarca, 26 de octubre de 2021

Naturaleza del proceso: Ejecutivo
Radicado bajo el N° No. 252584089001- 2021 - 00039.
Demandante: **Banco Agrario De Colombia S.A.**
Parte Ejecutada: **Luz Mery Escobar Arevalo.**

Cuaderno principal.

Presentada a través de nuestro correo cifrado y seguro junto con los requisitos formales exigidos por la ley procesal civil, y de que viene acompañado de documentos que prestan mérito ejecutivo, asumiendo al honor del principio Superior - **Buena Fe.** - Se procede a dictar providencia conocida como **orden de pago o mandamiento ejecutivo**, atendiendo los postulados de los artículos 25, 82, 84, 89, 422 y 430 de la Ley 1564 de 2012; 83 Constitucional y Decreto Legislativo 806 de 2020, para así el Despacho

DECIDE:

1°. Librar **Mandamiento Ejecutivo** de mínima cuantía, en favor de **Banco Agrario de Colombia S.A.** y en contra de la señora **Luz Mery Escobar Arevalo** quien se identifica civilmente con la cedula de ciudadanía No. **35.417.488**; ordenándole para que cumpla con la obligación acá pedida y demostrada, o en la forma legal que considere pagar los siguientes valores, a la Entidad demandante, o por intermedio de este estrado sumarial a través del Banco Receptor así:

1.1°. Por la suma de **\$ 3.185.865.00** M/cte, por concepto del capital correspondiente al pagare No. 4481860003500474 suscrito por la demandada el día 22 de septiembre de 2015, base del recaudo.

1.2. Por la suma de **\$ 231.582.00** M/cte, por concepto de los intereses corrientes liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera para créditos ordinarios y de consumo efectivo anual, sobre el capital tildado en el ítem anterior, valga acotar, \$ 3.185.865.00 M/cte, desde el día 31 de agosto de 2020 al 21 de septiembre de 2020.

1.3. Mas el valor de los intereses moratorios causados sobre el capital plasmado en el numeral **uno uno**, liquidados a la tasa máxima legal y mes a mes, de conformidad con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, desde el día **22 de septiembre 2020** y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2°. Por la suma de **\$ 11.478.455.00** M/cte, por concepto del capital correspondiente a la obligación No.725031440085586 contenida en el pagare No. 031446100004430 suscrito por la demandada el día 17 de agosto de 2018, base del recaudo.

2.1. Por la suma de \$ **1.513.135.00** M/cte, por concepto de los intereses corrientes liquidados a una tasa variable (DTF+7.0) puntos efectivo anual, sobre el valor del capital señalado en el anterior numeral 2°, desde el día 3 de marzo de 2020 al 3 de septiembre de 2020.

2.2. Mas el valor de los intereses moratorios causados sobre el capital plasmado en el numeral **segundo**, liquidados a la tasa máxima legal y mes a mes, de conformidad con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, desde el día **4 de septiembre de 2020** y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación

3°.- Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

4°.- Notifíquese a la parte demandada en la forma prevista en los artículos **91, 290, 291 y 292** del Código General del Proceso; informándosele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y diez (10) para proponer excepciones de mérito, los cuales corren conjuntamente (Artículos 431 y 442 del Código General del Proceso).

Se itera al ítem anterior, para que una vez notificado este proveimiento a la parte ejecutada, se le corra traslado del **libelo genitor** presentado y de sus anexos, como nos ilustra el artículo 91 de mentada Ley.

5°. Se reconoce personería adjetiva a la abogada **LUISA MILENA GONZALEZ ROJAS**, quien se identifica civilmente con la cedula de ciudadanía número 52.516.700 de Bogotá y titular de la Tarjeta Profesional número 118.922 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como vocera del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en los términos y para los efectos del poder conferido en esta demanda.-

6°. Conforme al inciso sexto del artículo 90 ídem, dentro de los treinta (30) días siguientes al presente auto, por secretaría notifíquesele por el medio más expedito al Promotor y/o Ejecutante en el presente juicio.- para tal proceder y en observancia al Decreto Presidencial 806 de 2020, remítase esta orden a la dirección electrónica introducida en la demanda

Notifíquese y Cúmplase, (2)

LUIS ARIEL CORTÉS SÁNCHEZ
JUEZ

Hoy 27 de octubre de 2021, se **NOTIFICA** a las partes del actual proveído, de manera articulada bidireccional y flexible, por anotación en el ESTADO tanto físico como **ELECTRÓNICO** fijado en el sitio WEB de la Rama Judicial No.098/2021

HECTOR HORACIO LEON LOZADA
SECRETARIO

Dto. Leg. 806 de 2020

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL de EL PEÑON C/MARCA

El Peñón - Cundinamarca, 26 de octubre de 2021.

Naturaleza del proceso: Ejecutivo
Radicado bajo el N° No. 252584089001- 2021 - 00039.
Demandante: **Banco Agrario De Colombia S.A.**
Parte Ejecutada: **Luz Mery Escobar Arevalo.**

En atención a lo solicitado en escrito que antecede, el Juzgado DISPONE:

DECRETAR el embargo y retención preventiva de los dineros por cualquier concepto en cuentas de ahorro, corrientes, CDT, o cualquier otro depósito o sumas de dineros admisibles de embargo, que posea y sean de propiedad de la parte ejecutada señora **Luz Mery Escobar Arevalo**, quien se identifica civilmente con la cedula de ciudadanía No. **35.417.488**, consignados en las siguientes entidades financieras:

Banco AV Villas S.A; Banco Davivienda; Banco de Bogotá S.A; Banco Popular S.A y Bancolombia S.A.

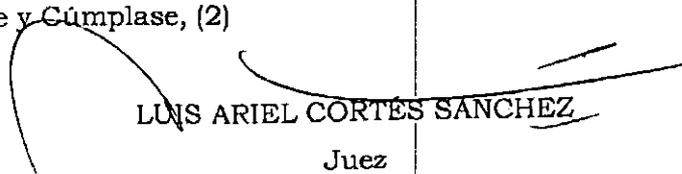
Se niega la del Banco Agrario sucursal el Peñón, en vista que no existe.

NOTA: Una vez den respuestas las anteriores entidades receptoras, se oficiará a las otras pretendidas para no incurrir en exceso de embargos.

Por lo tanto, oficiese a las oficinas principales de la ciudad de Bogotá, a través de su Gerente o quien haga sus veces, con la **advertencia** del articulado 1387 del Código de Comercio, que de existir dineros, deberá retenerlos y ponerlos a disposición mediante consignación a través del Banco Agrario de Pacho Cundinamarca, Sección Depósitos judiciales, bajo el código del juzgado No. **252582042001** y para la referencia completa del presente proceso.

Se limita la anterior cautela a la suma de \$ 24.000.000.00 M/cte.

Notifíquese y Cúmplase, (2)


LUIS ARIEL CORTÉS SANCHEZ

Juez

Hoy 27 de octubre de 2021, se NOTIFICA a las partes del actual proveído, de manera articulada bidireccional y flexible, por anotación en el ESTADO tanto físico como ELECTRÓNICO fijado en el sitio WEB de la Rama Judicial No.098/2021

HECTOR HORACIO LEON LOZADA
SECRETARIO

Dto. Leg. 806 dc/2020

República de Colombia
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL de EL PEÑÓN C/MARCA

El Peñón - Cundinamarca, 26 de octubre de 2021.

Trámite: Acción de Tutela.

Radicada bajo el consecutivo No. **252584089001 - 2021 - 00047**.

Accionantes: **REBECA ANZOLA ORTIZ C.C. No. 20.504.447**.

Accionados: **CONVIDA EPSS**.

Como quiera que la presente solicitud constitucional reúne los requisitos exigidos por el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, artículo 1, inciso 3 del Decreto 1382 de 2000 y Decreto 1983 de 2017 que modificó el Decreto 1069 de 2015, la cual fue recibida a nuestro correo cifrado y seguro el día de ayer a la 1.25 pm, por tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR a trámite la presente acción de tutela instaurada por **REBECA ANZOLA ORTIZ C.C. No. 20.504.447**, por la presunta violación al derecho fundamental a la salud en conexidad con el derecho a la vida digna, presuntamente vulnerado por **CONVIDA EPS**.

SEGUNDO: En razón de evitar una eventual nulidad, y en consideración a lo reiterado por la jurisprudencia, en cuanto que corresponde al juez de tutela **integrar** el contradictorio en virtud del principio de **oficiosidad**, en aras de poder proferir una sentencia de mérito, salvaguardando los presuntos derechos Rectores en el presente trámite preferente, se vincula a los siguientes actores: a la **EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO E.S.E CAYETANO MARIA DE ROJAS**, a la **Entidad SOLINSA** y a la **Entidad VARANFARMA** por sí a bien lo tienen por intervenir. (Derecho a la defensa).

TERCERO: Se decretan como pruebas, además de las documentales aportadas, las que a continuación se solicitan **a los accionados**:

Informar y allegar a este Despacho lo siguiente:

a).- Cual han sido las circunstancias y fundamentos, que conlleva a la desatención en cuanto al suministro de pañales solicitada por la accionante.

b).-Las razones por las cuales a la fecha no se le ha brindado o resuelto favorablemente la petición de los pañales.

c).-Se alleguen todas las copias necesarias y relacionadas con el presente asunto y que sustenten la contestación que haya de proporcionarse.

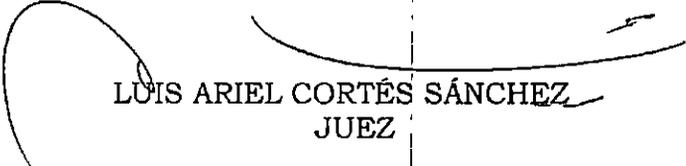
CUARTO: Totalizado a lo anterior, Notifíquese y ofíciase a la **accionada** e **infórtese** a los vinculados para que en el improrrogable término de dos (2) días, contados a partir del momento en que reciba nuestra, la

respectiva comunicación vía electrónica, asuman su defensa, iterándole a la **CONVIDA EPSS**, que la respuesta esperada ha de ser de manera concreta y diáfana, en lo sucesivo dando solución efectiva sobre todos y cada uno de los hechos que sustentan la presente petición de protección constitucional. **Remítasele o compártasele el vínculo o copia íntegra del escrito de tutela**, junto a las pruebas arrimadas al atestado de manera virtual.

Adviértase a CONVIDA EPSS que la falta de respuesta hará presumir ciertos los hechos en que se funda la acción, en los términos del artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: Se itera, notifíquese a las partes en la forma establecida por el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991 y Dto. Leg. 806/20 y subsiguientes, expedidos en pleno Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica que afecta a nuestra Nación. Anexándoles copia del escrito de tutela y de este auto.

Notifíquese, Comuníquese y Cúmplase,


LUIS ARIEL CORTÉS SÁNCHEZ
JUEZ

La anterior anotación en gala de los principios de publicidad e información, se extiende en acatamiento del articulado 9° del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 y subsiguientes. En esmero de la virtualidad, organización y control interno del Despacho, se incorporará en el siguiente Estado Electrónico.

Hoy 27 de octubre de 2021, se ENTERA, PUBLICITA Y NOTIFICA a las partes e interesados del actual proveído, de manera articulada bidireccional y flexible, por anotación en el ESTADO tanto físico como ELECTRÓNICO fijado en el sitio WEB de la Rama Judicial No.098/2021

HECTOR HORACIO LEÓN LOZADA
SECRETARIO
Dto. Leg. 806 de 2020

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL de EL PEÑÓN CUNDINAMARCA.

El Peñón - Cundinamarca, 26 de octubre de 2021.

Naturaleza del Proceso: Declarativo Especial Divisorio -Venta de Bien Común.

Radicado bajo el número. No. **252584089001 - 2021 - 00044**

Demandantes: LUIS MARIO GARZON ORTIZ, JOSE ALBERTO GARZON ORTIZ y CECILIA JANETH GARZON DE GONZALEZ .

Demandados: EUTILIANO GARZON ORTIZ, MARIA EDILMA GARZON RAMOS y ALCIRA GARZON RAMOS.

En vista que la presente demanda reúne los requisitos legales estipulados en los artículos 82, 90 y 406 y siguientes del Código General del Proceso y de que la misma viene acompañada de prueba que compromete a las partes en su calidad de conductores de los predios báculo de esta petición, junto al avalúo o dictamen pericial que determina el valor de los precitados, por tanto el Despacho resuelve:

1. **ADMITIR** la demanda Declarativa Especial Divisorio - Venta de Bien Común, instaurada por **Luis Mario Garzon Ortiz, Jose Alberto Garzon Ortiz y Cecilia Janeth Garzon de Gonzalez** contra **Eutiliano Garzon Ortiz, Maria Edilma Garzon Ramos y Alcira Garzon Ramos**.
2. **TRAMÍTESE** la demanda por el proceso Declarativo Especial, **CORRIENDO** traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término legal de diez (10) días. (artículo 409 y ss *ejusdem*).
3. **ORDENASE** la notificación de forma personal al extremo pasivo cuyo paradero se conoce, en los términos de los artículos 289 y siguientes *ut supra*.
4. **Se itera**, que una vez se notifique esta providencia y proceso a cada uno de los demandados, se le entregue los traslados del **libelo genitor** presentado y de sus anexos, conforme lo establece el artículo 91 del Código General del Proceso y el Decreto Legislativo 806 de 2020, compartiendo el vínculo de esta demanda al micro sitio cifrado y seguro de denunciada parte pasiva; por lo dicho, es deber de la parte que acciona, indagar, investigar y hallar los

citados canales digitales, puesto que impera en la actualidad ese medio de comunicación, a raíz de la transición acelerada y obligada que nos impuso la enfermedad infecciosa ocasionada por el virus SARS-CoV-2, que amenaza a la humanidad.

Con la advertencia a los demandados, que si desea (n) ejercitar su derecho a la defensa cuenta con un término de diez (10) días para ello, como también lo dispone el canon 391 General Procesal, mediante contestación de la demanda a la que debe adjuntarse lo ordenado en el último inciso del artículo 96 *ib.*, y, por demás, observar con rigor los cinco (5) numerales del primer inciso, so pena, de que el Juzgado aplique en su contra la presunción prevista en la parte final del numeral 2° y la contemplada en el primer inciso del canon siguiente (97 *cf.*).

5. Por Secretaría, oficiase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Circuito de Pacho Cundinamarca, para que proceda conforme a la Ley 1579 de 2012, a la inscripción de la presente demanda en los folios inmobiliarios Nos. **170-37163 EL PORVENIR; 170-37164 EL CUCARACHO y 170-36529 FORTUNA.**

6. Sobre costas se resolverá en su oportunidad y en los términos establecidos en el artículo 365 de pre mentada norma procesal.

7. Se reconoce personería al abogado **JHON FREDY GOMEZ RAMOS** como apoderado judicial de los presentes demandantes; para no entrar en inadmisiones, se conmina al profesional acá reconocido, dar pleno cumplimiento a lo ordenado en los incisos segundo y tercero del artículo 5° de tildado Decreto 806.

8. Conforme al inciso sexto del artículo 90 del Código General del Proceso, dentro de los treinta (30) días siguientes al presente auto, por secretaría notifíquesele el presente auto admisorio, por el medio más expedito al demandante.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LUIS ARIEL CORTÉS SÁNCHEZ
Juez

Hoy 27 de octubre de 2021, se NOTIFICA a las partes del actual proveído, de manera articulada bidireccional y flexible, por anotación en el ESTADO tanto físico como ELECTRÓNICO fijado en el sitio WEB de la Rama Judicial No.098/2021

HECTOR HORACIO LEON LOZADA
SECRETARIO
Dto. Leg. 806 de 2020

República de Colombia
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL de EL PEÑÓN C/MARCA

El Peñón – Cundinamarca, 26 de octubre de 2021.

Referencia. Declarativo de Pertenencia

Radicado bajo el número. 252584089001- 2021 - 00006

Demandante. **EUTILIANO GARZON ORTIZ.**

Demandados. **CECILIA JANETH GARZON DE GONZALEZ, ALCIRA GARZON RAMOS, LUIS MARIO GARZON ORTIZ, JOSE ALBERTO GARZON ORTIZ y MARIA EDILMA GARZON RAMOS.**

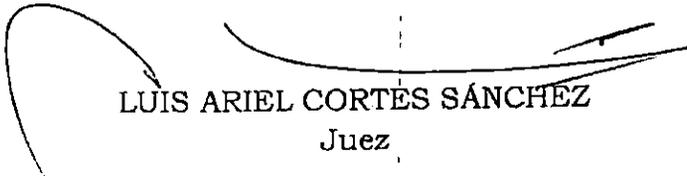
Como quiera que la abogada ANGIE TATIANA DAZA GARZON peticiona a través de correo cifrado seguro en el día de ayer, a fin de que le sea compartida la carpeta respectiva, el despacho avizora que la secretaria no ha dado cumplimiento a lo ordenado en auto de data 24 de septiembre de 2021, por tanto, lo requiere a manera de urgencia, con el fin de que de estricto cumplimiento a lo que se ordenó en precitado proveído folios 123 y 124 , y de allí también se desprende un incumplimiento secretarial, en cuanto a lo ordenado en decisión del 22 de julio de 2021 folio 104, entre otras,

Compartir el vínculo de esta demanda en su integridad, a través del micro sitio y canal respectivo la demanda al email Atdaza20@gmail.com.

Y estar atento a los términos allí concedidos, alerta señor secretario, dejando las constancias de rigor de lo no efectuado hasta la fecha de hoy, tanto en el micro sitio como de forma física dentro del presente atestado.

Requerimiento este que se puede visualizar en los prementados autos, y de nuevo y por último en auto del 19 de octubre de 2021 folio 110. Brillando el incumplimiento de las ordenes elevadas.

Notifíquese,


LUIS ARIEL CORTÉS SÁNCHEZ

Juez

Hoy 27 de octubre de 2021, se NOTIFICA a las partes del actual proveído, de manera articulada bidireccional y flexible, por anotación en el ESTADO tanto físico como ELECTRÓNICO fijado en el sitio WEB de la Rama Judicial No.098/2021

HECTOR HORACIO LEON LOZADA
SECRETARIO

Dto. Leg. 806 de 2020

Republica de Colombia
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL de EL PEÑÓN C/MARCA

El Peñon - Cundinamarca, 26 de octubre de 2021.

Referencia Declarativo de Pertinencia
Radicado bajo el número. 252584089001- 2017-00035
Demandante. **BAUDILIO QUIROZ CRUZ (Q.E.P.D)** en sustitución procesal
LUIS CARLOS, GERARDO y DIANA CAROLINA QUIROZ PACHECO.
Demandados. **HEREDEROS INDETERMINADOS** de **ANA BERTHA (BERTILDA) LOPEZ BUSTOS DE CARDENAS (Q.E.P.D)** y otros.

Se atiende lo peticionado por el apoderado Buitrago Baez, a cocrnescuencia Despacho **ORDENA el EMPLAZAMIENTO UNIFICADO** de: Los **HEREDEROS INDETERMINADOS** de **ANA BERTHA (BERTILDA) LOPEZ BUSTOS DE CARDENAS (Q.E.P.D)**; **Cárdenas de Díaz Inés Doris; Cárdenas de Zambrano Blanca Margarita; Castaño Albarán Juan de Dios; Romero de Santamaría Rosa Elena y Arias de Santamaría María del Carmen** y demás personas e indeterminadas que se crean con derechos a intervenir en este juicio y/o mentado acto procesal, por intermedio de esta notificación oficial, orden esta, que la secretaria del despacho elaborara y tramitara en los términos del artículo 108 y 293 de la Ley 1564 de 2.012, en comandancia del artículo 10º del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020; haciéndose únicamente en el **Registro Nacional de Personas Emplazadas**, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

A su vez se requiere a secretaría para que esté atento a esta orden ya elevada en auto visto a folio 214.

En cuanto al nombramiento de curador Ad-litem, el despacho lo tendrá en cuenta en su debida oportunidad, bajo los principios de celeridad y economía procesal. -

Notifíquese,


LUIS ARIEL CORTES SÁNCHEZ
Juez

Hoy 27 de octubre de 2021, se NOTIFICA a las partes del actual proveído, de manera articulada bidireccional y flexible, por anotación en el ESTADO tanto físico como ELECTRÓNICO fijado en el sitio WEB de la Rama Judicial No.098/2021

HECTOR HORACIO LEON LOZADA
SECRETARIO
Dto. Leg. 806 de 2020

República de Colombia
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL de EL PEÑÓN C/MARCA

El Peñón - Cundinamarca, 26 de octubre de 2021.

Referencia. EJECUTIVO OBLIGACION DE SUSCRIBIR DOCUMENTO
Radicado bajo el número. 252584089001- 2021-00027
Demandante. **CARMEN NIDIA SANCHEZ CASAS y TEOFILO MORENO RUEDA**
Demandada. **ZORAIDA BUSTOS GUERRERO.**

Subsanada en debida forma, y comoquiera que se reúnen las exigencias previstas en los artículos 82, 422, 433 y 436 del C. G. P., el Juzgado Dispone:

1.- LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO POR OBLIGACIÓN DE HACER a favor de **Carmen Nidia Sanchez Casas y Teofilo Moreno Rueda**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de esta orden coercitiva, la demandada **Zoraida Bustos Guerrero** proceda a: (i) dar cumplimiento a una obligación de hacer plasmadas en los hechos y pretensiones del presente cartulario y a favor de los demandantes (ii) la demandada procederá otorgar y suscribir la escritura pública protocolaria sobre el contrato de promesa de compraventa lote, suscrito el en el municipio de Pacho el 15 de octubre de 2019, a favor de los demandantes.

2.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de mínima cuantía (artículo 430 *ib.*) a favor de **Carmen Nidia Sanchez Casas y Teofilo Moreno Rueda** contra **Zoraida Bustos Guerrero**, por las sumas liquidas de dinero que a continuación se indican:

- 2.1 . **\$8.000.000.00 M/cte**, por concepto de lo pactado en precitada promesa de venta.
- 2.2. Por los intereses moratorios que se causen liquidados a la tasa máxima legal permitida certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día en que la obligación se hace exigible hasta cuanto se efectúe el pago total de lo adeudado.
- 2.3. **\$8.500.000.00 M/cte**, por concepto de clausula penal.

Sobre la condena en costas solicitada se resolverá en la oportunidad legal correspondiente y conforme las resultas del proceso, tal y como lo prevé de manera general el artículo 365 *ejusdem*.

3.- Notifíquese en legal forma a la parte ejecutada (precepto 290 y ss *ut supra*) para que el extremo ejecutado pague en el término de cinco (5) días (artículo 431 *ej.*).

Una vez notificada esta providencia a la parte ejecutada, deberá corrersele traslado de la demanda, en los términos que dispone el artículo 91 *cfr.*

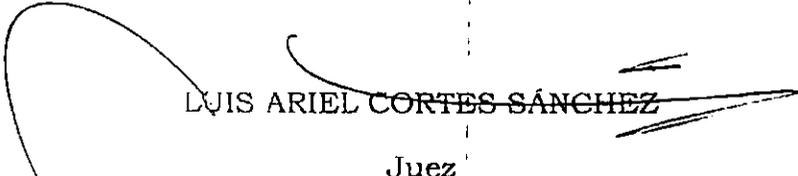
Se previene al extremo pasivo que si desea ejercitar su derecho a la defensa cuenta con un término de diez (10) días para presentar excepciones de mérito en los términos previstos en el artículo 442 numeral 1 del Código General del Proceso, mediante contestación de la demanda que debe observar con rigor las condiciones previstas en el art. 96 de la pluricitada codificación, so pena que el Juzgado aplique en su contra la presunción prevista en el canon siguiente (art. 97).

4.- Decrétese el **EMBARGO** del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria Nos. **170-15074**. Oficiése a la oficina de Instrumentos públicos de Pacho Cundinamarca, para la inscripción del embargo conforme prevé el Estatuto establecido en la Ley 1579 de 2012.

Se reconoce personería judicial al abogado **Héctor Julio Romero Corredor** como apoderado judicial de la persona natural demandantes, en los términos y para los fines del poder conferido.

Conforme al inciso sexto del artículo 90 del Código General del Proceso, dentro de los treinta (30) días siguientes al presente auto, por secretaría notifíquesele por el medio más expedito al ejecutante, el presente mandamiento ejecutivo.

Notifíquese,


LUIS ARIEL CORTES SÁNCHEZ

Juez

Hoy 27 de octubre de 2021, se NOTIFICA a las partes del actual proveído, de manera articulada bidireccional y flexible, por anotación en el ESTADO tanto físico como ELECTRÓNICO fijado en el sitio WEB de la Rama Judicial No.098/2021

HECTOR HORACIO LEON LOZADA
SECRETARIO

Dto. Leg. 806 de 2020